



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CÚDIA	02
FOJAS	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000910



EXP. N.º 04879-2012-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Cuenca Vidalón contra la resolución de fojas 137, su fecha 16 de agosto del 2012, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

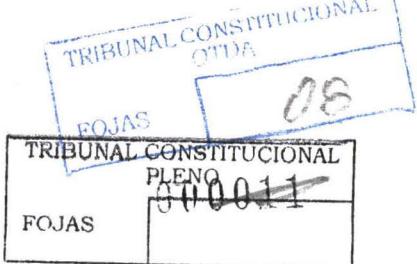
ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2011, don Luis Alberto Cuenca Vidalón interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Alega la vulneración del derecho de defensa y amenaza a su derecho a la libertad individual.

El recurrente señala que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por sentencia de fecha 6 de julio de 2011 (R.N. N.º 1663-2010) declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 29 de enero de 2010, en el extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2012-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN

que lo condena por el delito contra la administración pública, peculado doloso a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. El accionante refiere que esta sentencia fue expedida vulnerando su derecho de defensa porque no se le notificó la resolución que cita para la vista de la causa, impidiendo que su abogado defensor solicitara el uso de la palabra, por lo que al haberse confirmado su condena se amenaza su libertad personal con las restricciones establecidas para el cumplimiento de su pena. Asimismo manifiesta que no se le notificó del dictamen fiscal, ni se proveyó los escritos que presentó para apersonarse a la instancia, señalar domicilio procesal, solicitar copias y nombrar abogado defensor.

A fojas 47 obra la declaración del recurrente, en la que se ratifica en los fundamentos de su demanda y, además, señala que con fecha 11 de agosto de 2011 presentó el pedido de nulidad por falta de notificación de la vista de la causa, pedido que no ha sido resuelto.

A fojas 49 y 71 obran las declaraciones de los magistrados Lecaros Cornejo y Prado Saldarriaga, respectivamente, quienes expresan que si no se ha solicitado el uso de la palabra no es necesaria la notificación conforme al artículo 131º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo manifiesta que los pedidos que presentó el recurrente fueron resueltos en su debida oportunidad y que el pedido de nulidad por falta de notificación de la vista de la causa fue resuelto mediante Resolución de fecha 1 de setiembre de 2011.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se la declare improcedente porque el recurrente ha tenido acceso a los recursos y herramientas que franquea la ley y porque no se puede utilizar el proceso de hábeas corpus como vía indirecta para cuestionar los efectos de un proceso penal en su contra que no constituye ninguna amenaza a su derecho a la libertad personal pues la pena privativa de la libertad que se le impuso se encuentra suspendida en su ejecución.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de enero de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente tuvo expeditos los mecanismos procesales que establece la ley para expresar en el mismo proceso penal los cuestionamientos procesales señalados en la demanda, agregando que los magistrados emplazados han actuado conforme a sus atribuciones jurisdiccionales.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que sí se proveyeron los escritos del recurrente, y que la falta de notificación del dictamen fiscal –que es una opinión no vinculante– no constituye un impedimento para ejercer el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS 010012



EXP. N.º 04879-2012-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN

derecho de defensa, añade la Sala que los magistrados actuaron conforme al artículo 131º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la demanda es que se retrotraiga el estado del proceso penal seguido contra don Luis Alberto Cuenca Vidalón por el delito contra la administración pública, peculado doloso, para que se le notifique la fecha para la vista de la causa. Alega la vulneración del derecho de defensa y amenaza a su derecho a la libertad personal.

Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

2. El recurrente alega que la falta de notificación de la vista de la causa no le ha permitido realizar el informe oral, lo que lo ha puesto en un estado de indefensión. Asimismo, que para la imposición de la condena en su contra no se le notificó del dictamen fiscal ni se proveyó diversos escritos que presentó.

Argumentos de los demandados

3. Aducen que los escritos presentados han sido proveídos y que no se notificó la vista de la causa porque no se solicitó el uso de la palabra, por lo que es de aplicación el artículo 131º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; también sostienen que el pedido de nulidad contra la sentencia expedida ha sido resuelto con fecha 1 de setiembre de 2011.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139º, inciso 14), en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2012-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN

virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-PHC/TC, entre otros).

6. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
7. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el expediente N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
8. En el caso de autos, si bien el recurrente o su abogado defensor no fueron citados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad N.º 1663-2010, de los escritos que obran en autos se aprecia que no se solicitó el uso de la palabra en armonía con lo que dispone el artículo 131º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe tenerse presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral, por lo que el hecho de que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS 11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS 000000



EXP. N.º 04879-2012-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CUENCA VIDALÓN

haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita [Cfr. Exp. N.º 01317-2008-PHC/TC, Exp. N.º 2833-2009-PHC/TC, Exp. N.º 00971-2008-PHC/TC].

9. A fojas 14 de autos obra el escrito de fecha 16 de junio de 2011, por el que el abogado defensor del recurrente expresó los argumentos que sustentaron la interposición del recurso de nulidad, los cuales fueron valorados por los magistrados emplazados al expedir la Resolución de fecha 6 de julio de 2011 (fojas 4), que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena impuesta al recurrente.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL